

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0084/2018

**EXPEDIENTE: 0322/2016 CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0084/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de cinco de marzo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **322/2016** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**, en contra de la **DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de cinco de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Sala fue competente para conocer y resolver del recurso de queja.- - - - -

*SEGUNDO.- Se declara **IMPROCEDENTE LA QUEJA** interpuesta por *********, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.- - - - -*

TERCERO.- Una vez que cause estado la presente resolución se ordena dar de baja del libro de control de expedientes que lleve esta Sala Unitaria y mandar archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido.- - - - -

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y

POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - -
 ----- ”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de cinco de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **322/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

TERCERO. Previo a la emisión de la resolución del presente asunto se puntualiza, que la resolución que se controvierte es la relativa a aquella que resolvió el recurso de queja interpuesto por el hoy disconforme, en contra del cumplimiento de la sentencia definitiva; el cual en términos del artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,¹ vigente al inicio del juicio principal, es improcedente. **Sin embargo**, dado que en el tercer punto resolutivo de la resolución en comento el Magistrado de Primera Instancia resolvió,

¹ “**Artículo 206.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

I.- Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II.- El acuerdo que deseche pruebas;

III.- El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V.- Las resoluciones que decidan incidentes;

VI.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia”

que “Una vez que cause estado la presente resolución se ordena dar de baja del libro de control de expedientes que lleve esta Sala Unitaria y archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido.”; entonces, con esta determinación, la Sala de origen ha puesto fin al procedimiento de ejecución de sentencia; de ahí que, se admita a trámite el presente recurso de revisión, ello en términos de lo estatuido por la fracción VIII del artículo 206, de la Ley en cita.

CUARTO. Alega en esencia el recurrente, que la determinación de la Primera Instancia, de tener al Secretario de Vialidad y Transporte, como autoridad competente para conocer de su petición de renovación de su concesión ***** de nueve de febrero de dos mil cuatro, y en consecuencia considerar que la resolución de diez de octubre de dos mil dieciséis, que emitió dicha autoridad en respuesta a su solicitud, está debidamente fundada y motivada y concluir que es improcedente la queja que interpuso por defecto en el cumplimiento de la sentencia, es ilegal.

Lo anterior, porque contrario a lo considerado por el Magistrado de Primera Instancia, el Secretario de Vialidad y Transporte, no es autoridad competente para dictar la resolución relacionada con la renovación de su concesión que solicitó, porque el artículo 40, fracción IV , de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, únicamente lo faculta para conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, las concesiones, permisos y autorizaciones, que finalmente otorgará el Ejecutivo; esto es, que solamente podrá iniciar el procedimiento administrativo, conocerlo e instruirlo, pero no resolver sobre el fondo del mismo.

Abundando al respecto, que el Acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre de dos mil doce, expedido por el Gobernador del Estado, ha sido derogado por la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca; y por ende, resulta inaplicable como fundamento del cumplimiento de la sentencia, porque el artículo primero del Acuerdo Delegatorio, establece que se delegan facultades al Secretario, para que en ejercicio de sus atribuciones, ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada; pero que los artículos segundo, séptimo y octavo

transitorios de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, derogan el citado artículo 95 Bis, al oponerse al diverso artículo 13 fracción III de la Ley citada.

Por todo lo anterior, es lo que la resolución que resolvió el recurso de queja que interpuso, que declara cumplida la sentencia, es ilegal, al carecer de fundamento y motivación. Se sustenta en los criterios de rubros: *“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PROMOVIDO ANTE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FEDERAL Y ADMINISTRATIVA CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL, SUSCRITO POR MÉXICO, O CUANDO EL DEMANDANTE ADUZCA LA FALTA DE APLICACIÓN DE ALGUNO DE ÉSTOS EN SU FAVOR, DEBE SER RESUELTO POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DE DICHO ÓRGANO.”* y *“SERVIDORES PÚBLICOS. EL LEGISLADOR EMPLEÓ COMO SINÓNIMOS LAS PALABRAS “INSTAURAR” Y “SUBSTANCIAR” EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO A) DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 16 DE JULIO DE 2001”.*

Estas alegaciones se encaminan esencialmente a debatir la falta de competencia por parte del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, para atender la petición que realizó para la renovación de su concesión; manifestaciones que resultan **inatendibles**; toda vez que, del análisis a constancias de autos del expediente natural, a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I² de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que sus manifestaciones son en esencia una **reiteración** de lo ya expuesto en el sumario principal, como se ve del escrito de once de febrero de dos mil diecisiete, anexo a folios (249 a 254), con el que el aquí recurrente interpuso recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia y sobre lo cual la Primera Instancia ya realizó un pronunciamiento expreso.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Sirve de apoyo a lo anterior por identidad del tema jurídico, la jurisprudencia número 2a./J. 109/2009 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la novena época,

² **“ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y
...”

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, Agosto de 2009, consultable a página 77, materia común, cuyo rubro y textos son los siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida”.*

Aunado a lo anterior, se puntualiza que mediante resolución de tres de diciembre de dos mil quince, emitida por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se determinó que la autoridad facultada para atender la renovación de concesión solicitada por el aquí recurrente, lo es la Secretaría de Vialidad y Transporte, como a continuación se ve:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

“Por ello, la autoridad facultada para atender la señalada petición de renovación, lo es la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo establecido en el acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual se delegaron facultades al Secretario de Vialidad y Transporte, para que en el ejercicio de sus atribuciones, ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del estado de Oaxaca.” (Folio 209)

Determinación respecto de la cual, el revisionista no interpuso medio de impugnación alguno; entonces, ante la ausencia de inconformidad por parte del aquí revisionista de esa determinación de tener a la Secretaría de Vialidad y Transporte, como autoridad competente para resolver respecto a su solicitud de renovación de concesión, es que se hace patente **su aceptación de tácita**; de ahí, lo **inatendible** de sus alegaciones; pues independientemente de que

haya alegado tal incompetencia en el recurso de queja que interpuso en el expediente natural y que estas hayan sido atendidas por el Magistrado de Primera Instancia, el momento procesal oportuno para realizar tales manifestaciones lo era cuando se emitió la resolución de tres de diciembre de dos mil quince, en la que se determinó la competencia de la Secretaría de Vialidad y Transporte.

Sin que sea óbice a lo anterior, que mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis (folio 225 vuelta), se haya vinculado al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, para el cumplimiento de la sentencia, y que ello obligue a esta Sala Superior a realizar el análisis de la resolución con la que se dio cumplimiento; pues debe tomarse en consideración, que en el juicio se ha emitido ya una resolución en la que se determinó la competencia de la Secretaría de Vialidad y Transporte, para atender la petición de renovación alegada; resolución que como ya dijo con anterioridad, el recurrente omitió interponer medio de impugnación en su contra; es decir, estuvo de acuerdo con los lineamientos ahí marcados, entre ellos, que es el Secretario de Vialidad y Transporte, quien debe conocer de la petición de renovación.

En consecuencia, al no irrogarse agravio alguno, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución alzada y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente la inicio del juicio natural, se:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.